

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre: fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1: y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO,

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion extraordinaria del 25 de Agosto.

Presidencia del Sr. Figares Vice-presidente accidental.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Figares, vice-presidente accidental; Garcia Bernardo y Pola leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia.

«Enterado este Gobierno de provincia del acuerdo de esa Comision provincial sobre las protestas relativas á las elecciones de concejales de esta capital. Visto el oportuno espediente:

Resultando que es un hecho innegable que el Alcalde no ha remitido á las mesas los talones con la anticipacion establecida por la ley como lo comprueba la certificacion del fólío 12 y la que obra á los fólíos 22 y corrientes.

Resultando que tampoco puede ponerse en duda que por la causa expresada y por no hallarse los libros talonarios completos y con las formalidades debidas, no han votado varios electores, segun se desprenden de los documentos fólíos 4 y 13.

Resultando que el Colegio de las Escuelas ha elegido cuatro concejales á pesar de que hasta la fecha, solo habia nombrado tres, siendo unicamente el colegio de San Vicente el que designaba aquel número por tener mas electores que el de las Escuelas.

Resultando que el documento del fólío 1.^o revela que en el acta del tercer dia correspondiente á la seccion de Bendones se han cometido falsedades lo cual se corrobora en parte con la certificacion del fólío 2 en la que aparece que la mesa de aquella seccion no remitió la lista nominal de los votan-

tes como lo habian hecho en los dias anteriores.

Resultando que el Alcalde no ha remitido el acta referida á la Comision ni esta la ha reclamado, sin embargo de que le era absolutamente indispensable tenerla á la vista para resolver con acierto y con arreglo á justicia.

Resultando por otra parte, que el padre del Alcalde por confesion de éste, fólío 38 vuelto es gerente de la sociedad del alumbrado del gas que tiene la contrata con el municipio.

Considerando que segun el artículo 33 de la ley electoral, el Alcalde debe remitir antes de constituirse la mesa provisional á los colegios y sus Secciones los libros talonarios de los electores que corresponden á sus respectivas demarcaciones.

Considerando que no habiendolo verificado la eleccion adolece de un vicio radical de nulidad, bien se atienda á que semejante omision acusa una infracion clara y terminante de la ley bien á que por virtud de esta puedan muchos electores quedar inhabilitados de ejercer su derecho, como ha sucedido en el caso actual.

Considerando que á la falta cometida por el Alcalde no se subsana distribuyendo los talones en la secretaria del Ayuntamiento, por que la ley establece la forma en que esto ha de ejecutarse, no siendo lícito á nadie conculcar lo que en ella se previene; por que no consta se hubiesen empleado los medios necesarios para que tal determinacion llegase á convenir á todos los electores rurales.

Considerando que conforme al artículo 40 de la ley municipal, cada colegio debe nombrar el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores; siendo bajo este concepto completamente inadmisible que el Ayuntamiento use de un derecho al disponer que un colegio en que haya menos electores elija mayor número de concejales que otro en que haya mas.

Considerando por lo tanto que es contrario á la ley y hasta absurdo que

el colegio de las Escuelas nombre cuatro concejales y el de San Vicente tres, teniendo este mas electores que aquel, lo cual es tanto mas de notar, cuanto que hasta la última eleccion, siempre se han votado cuatro en San Vicente y tres en las escuelas.

Considerando que debió la Comision, partiendo de estas premisas, declarar la nulidad de la eleccion que es verificó en este último colegio ó cuando menos dejar sin efecto el nombramiento de D. Andres Vivansan ó de D. Rodrigo del Peso y en consecuencia proclamar concejal á D. Casimiro Tamargo.

Considerando que existen motivos muy fundados para creer que se hubiese cometido falsedad en el acta de Bendones correspondiente al tercer dia la cual debiera formar parte del espediente, á pesar de lo que, el Alcalde no lo ha remitido, segun se ha manifestado.

Considerando que la Comision no se hallaba en el caso de tomar acuerdo sin tenerla á la vista, con tanto mayor razon cuanto que si tal documento no obra en el espediente, no es por culpa de los reclamantes y si del Ayuntamiento que no ha cumplido estrictamente con lo que previene el artículo 89 de la ley electoral.

Considerando que es mas de estrañar la conducta de la Comision si se tiene presente que la opinion pública ha condenado los abusos que se cometieron en Bendones, y sobre todo, que estando el Alcalde interesado en el triunfo de la candidatura en que él figuraba, debiera ella ser mas escrupulosa y desplegar mas celo.

Considerando que lejos de ser exacto que la falsedad cometida y de que inocen los tribunales no afecta la validez de la eleccion, la verdad es que influyó en ella hasta el punto de que, admitida la existencia de aquel delito, ne serian los concejales nombrados los que proclamó la Junta de escrutinio sino otros.

Considerado que lo espuesto demuestra concluyentemente que esa

Comision no solo dictó una resolucion injusta al adoptar el acuerdo de una manera inequívoca, que no obraba con la imparcialidad que la ley y la justicia demandan.

Considerando que es tambien muy de notar que existiendo grandes indicios de que se han perpetrado delitos no hubiese la Comision mandado que se remitiera el tanto de culpa á los tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar y que no se hubiese tomado en cuenta para nada, el que careciese del visto bueno la certificacion del acta del escrutinio general.

Considerando que el art. 369 del código castiga al funcionario público que á sabiendas dictare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo; y 370 al que dejara maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.

Considerando que estos artículos son aplicables á los individuos de la Comision que han confirmado el acuerdo de la Junta de escrutinio, segun se ha patentizado de un modo que no deja lugar á duda, sin que puedan escudarse con que no son funcionarios públicos, puesto que el art. 416 del mismo código les atribuye este carácter.

Considerando asimismo que el Alcalde D. Rafael Gonzalez Alegre al declarar al fólío 38 vuelto que si el carácter de accionista fuese causa de incapacidad «Seria muy difícil hallarse quien pudiera ejercer el cargo de concejal,» confiesa implícitamente su participacion en la Sociedad del alumbrado del gas que es Gerente su padre D. José.

Considerando por fin, que segun los arts. 48 y 66 de la ley provincial, los gobernadores están facultados para suspender los acuerdos de las Comisiones, entre otros motivos por delincuencia. He resuelto ejecutar el acuerdo de esa Comision en lo que se refiere á D. José Fernandez Cuesta, incapacitado por deudas al Estado y suspenderle en su segunda parte ó sea en.

lo que atañe á las demás resoluciones de la Junta general; dando parte á S. E. el Ministro de la Gobernacion, y pasando el tanto de culpa á los tribunales para que procedan á lo que haya lugar en dercho.» En su vista visto el artículo 66 de la ley provincial segun el que corresponde privativamente á la Comision la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley electoral determine. Visto el art. 89 de la ley electoral con arreglo al cual la Comision provincial resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones (electorales) declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: vistos los arts. 66 y 50 de la ley provincial que que disponen el 1.º que son aplicables á la Comision provincial los arts. 48 y siguientes referentes á la Diputacion; y el 2.º que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la ley provincial ú otras especiales: vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1872 dictado con motivo de las elecciones municipales de Delia (Almeria), que consigna que el Gobernador no pudo suspender el acuerdo tomado por la Comision provincial porque esta le tomó en uso de las atribuciones y en materia de su competencia en cuyo caso la ley provincial vigente no concede á los gobernadores tal facultad segun el art. 50 de la misma, y en consecuencia se deja sin efecto la suspension decretada por el gobernador: vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1872 dictada con motivo de las elecciones de Albolobuy (Almeria), la de 15 del propio mes y año con motivo de las de Miranda (Oviedo), la de 17 de igual mes y año á consecuencia de la de Almeria, y la de 9 de Enero de 1873 con motivo de las de Llanes (Oviedo), las cuales declaran como la anterior: visto el artículo 48 de la ley provincial que determina que el gobernador puede suspender los acuerdos de la Diputacion provincial: 2.º Por delincuencia: visto el art. 370 del código penal que dice: «el funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, etc.

Considerando que el Sr. Gobernador carecia de atribuciones para suspender el acuerdo de esta Comision relativo á las elecciones municipales de Oviedo, aunque creyese que por él se habia infringido la ley electoral, en cuyo caso sólo procedia pasar el tanto de culpa á los tribunales á los efectos que en justicia hubiese lugar.

Considerando que en su consecuencia ha infringido abiertamente las disposiciones citadas de la ley provincial, cuya ignorancia no se le puede

suponer, por estar en el deber de tener exacto conocimiento de las leyes y disposiciones vigentes para su aplicacion.

Considerando que al suspenderlo por delincuencia, no funda esta en las supuestas infracciones de la ley electoral, sino en haber dictado la Comision una resolcion injusta y significando de una manera inequívoca que no obraba con la imparcialidad que la ley y la justicia demandan, como lo demuestra el replicar á la misma el art. 369 del código penal que castiga al funcionario público que *á sabiendas* dictare providencia ó resolcion injusta, etc.

Considerando que asimismo la fundó en haber dejado maliciosamente la Comision de promover la persecucion de los delincuentes que, segun el gobernador, aparecen con el motivo de las elecciones de Oviedo.

Considerando que no podia el gobernador suponer tal malicia en la Comision, porque no pasó el asunto á los tribunales, puesto que del expediente resulta y el mismo señor gobernador dice, que conocian ya de él, y era por lo tanto innecesario, y así lo creyó la Comision, al acordarlo.

Considerando por consiguiente que la dilincuencia no la encuentra el Gobernador en el acuerdo dictado, sino en la circunstancias estrictivas que lo acompañan.

Considerando que no se limita á suponer la existencia de los indicado delitos, sino que afirma que existen *de un modo que no deja lugar á duda* viniendo en su consecuencia á imputar á los vocales de la Comision un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, y con tales circunstancias, que siendo de aquellos que por su naturaleza su calificacion depende de la aprobacion de los Tribunales en vista de los hechos que no puede afirmarse a priori su existencia; de modo que el Gobernador hace innecesario el procedimiento judicial, toda vez que no solo califica el delito, sino que determina de un modo cierto su existencia y señala la pena que corresponde, cuyo proceder prepara á su vez la responsabilidad judicial del mismo, dado caso que el Tribunal declare á su tiempo que no existen los que atribuye á la Comision.

Considerando: que no existiendo la supuesta delincuencia en el acuerdo mismo, sino fundándola en las circunstancias que lo acompañan, tampoco cabia la suspension por aquella causa, aun en el supuesto de que pudiera dársele la estension que pretendia el Sr. Gobernador, ya que existieran los Tribunales en su dia resolverian lo procedente sin que por esto fuesen fundamento bastante para infringirse por la citada autoridad el artículo 50 de la ley provincial; se acordó:

- 1.º Elevar recurso de queja al Ministerio de la Gobernacion, por la suspension decretada.
- 2.º Que en su dia se exija al se-

ñor Gobernador la responsabilidad judicial á que hubiese lugar.
Seguidamente se redactó y aprobó la minuta del recurso de queja que debe elevarse al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de contribuciones, en circular de 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la suprimida Direccion general de Contribuciones y Rentas, con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, la órden siguiente:

«El mo. Sr.: Visto el expediente relativo al débito de 496 pesetas 62 céntimos, que por varios conceptos de contribuciones é impuestos extinguió los hasta fin de 1849, resultó al Ayuntamiento de San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona: Vista la consulta elevada por la Administracion economica de dicha provincia, respecto á si procede ó no la compensacion de aquella cantidad, con una carpeta acreditativa de que el expresado Ayuntamiento entregó á la Junta de gobierno y defensa del partido de Vich en el año de 1843, la citada suma, por cuenta de contribuciones atrasadas de la misma época:

Resultando del informe evacuado por la referida Administracion economica de Barcelona, y copia del resguardo-carpeta de que se hace mérito, que efectivamente fueron entregadas las 496 pesetas 62 céntimos á la Junta del gobierno y somaten de Vich en 1843, ignorándose las causas que hubo para que no se formalizase la compensacion y desapareciera aquella partida de las Cuentas de Rentas públicas:

Considerando que la Real orden de 25 de Agosto de 1866, dispone la manera y forma de llevar á efecto las compensaciones con dichas carpetas, y la baja de estos débitos en las mismas Cuentas, en cuyo caso parece hallarse el que resulta al pueblo de San Vicente de Torelló:

Considerando que otros muchos pueblos de la Península vienen figurando en las precisadas cuentas de Rentas públicas, con débitos de la misma procedencia y concepto, por cantidades que entraron á las Juntas de Alzamiento Nacional de 1843, pero que tampoco

han podido finiquitarse por haber sufrido extravío las carpetas de que se hace mérito, sobre cuyo extremo ha consultado igualmente esa Direccion general:

Considerando que estos créditos, segun la ya citada Real orden de 25 de Agosto de 1866, fueron reconocidos por el Gobierno desde el momento en que las Corporaciones presentaron en las antiguas Contadurías los recibos justificantes de su importe, y recibieron en su equivalencia los resguardos ó carpetas de que queda hecha mencion, despues de autorizados por las respectivas dependencias del Estado:

Considerando que la antigüedad de estos débitos por atrasos hasta fin de 1850, hace cada vez más difícil su realizacion, y que hay una necesidad de adoptar una medida general que facilite las compensaciones.

(Se concluirá.)

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo

Don Cayetano Mean y Guridi. Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Oviedo y su partido.

Certifico: que en la causa que en este Juzgado se sigue, sobre disparo de varios tiros en la plazuela de Daoiz y Velarde en la noche del veinte de Abril último, se ha dictado el auto siguiente. Auto: En la Ciudad de Oviedo á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Miguel Lama, Juez del partido, vistas las procedentes diligencias, por ante mi escribano dijo: Resultando, que en la noche del veinte de Abril último se introdujo en el Teatro de esta Ciudad un hombre que se decia persiguido por otros, que llegaron hasta la puerta despues de haberle ofendido de hecho en una taberna, y como se creyese herido y temiese por cuantos se enteraron de lo que ocurría, algun suceso grave, salió el Alcalde acompañado de dependientes del municipio y procuró tranquilizar los ánimos. Resultando, que á la presencia de la autoridad y sus agentes, lejos de retirarse tranquilos los que hasta allí habian llegado, hicieron resistencia, disparando uno ó mas tiros al mismo Alcalde, segun este y algunos testigos presenciales, que no dudaban ser al mismo Alcalde dirigidos. Considerando, que los hechos por que se ha procedido, constituyen resistencia grave á

la autoridad y aun acometiendo a la misma y sus agentes ejerciendo funciones de su cargo como son las de cuidar del orden público, restablecerle si se turba y proteger a las personas. Considerando que esta resistencia y acometimiento se hizo a mano armada, puesto que llegó a dispararse contra la Autoridad arma de fuego, y la penalidad en este caso puede ser superior a la correccional, puesto que es de prision correccional en su grado medio a prision mayor en su grado mínimo y multa. Considerando que cuanto la pena señalada al delito en cualquiera de sus grados, es superior a la correccional; su conocimiento corresponde a la Sala de lo criminal, aun cuando en su aplicacion haya de imponerse en grado correccional. = Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento, quinientos treinta y siete y seiscientos cincuenta y cinco, el doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro del Código penal y doscientos setenta y seis de la ley de organizacion del poder judicial: Se declara terminado el sumario, y remítase a la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por conducto del Ilmo. señor Presidente, poniendolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y emplazandose a los procesados para que en el término de diez dias comparezcan ante dicho tribunal a hacer uso de su derecho a medio de procurador y direccion de letrado con apercibimiento de que si se le nombrará de oficio. Lo provoyó y firmo dicho Sr. Juez doy fé. Lama. — Ante mi = Cayetano Meana. = Y como a pesar de las diligencias practicadas no fué posible hallar al procesado Vicente Rubiera, ignorandose su paradero, se ha dictado la providencia siguiente. Providencia — Sr. Lama = Oviedo y Enero veinte y cuatro. Ignorandose el paradero de don Vicente Rubiera, y a fin de notificarle el auto de veinte y dos del corriente y citarle y emplazarle para la remesa de la causa a la Audiencia del distrito, practíquese uno y otro a medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Lo provoyó y rubricó dicho señor Juez doy fé. Hay una rúbrica — Ante mi Cayetano Meana. — Y a fin de que el auto inserto llegue a conocimiento del procesado Vicente Rubiera, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez dias comparezca ante el Tribunal superior a hacer uso del derecho

a medio de procurador y de letrado con apercibimiento de que si se le nombrará de oficio, libro el presente con el Visto bueno del Sr. Juez en Oviedo a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Cayetano Meana.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Nicolás Tuñon Marinas, escribano actuario de este Juzgado.

Certifico: Que en el pleito de menor cuantía sustanciado en este Juzgado, y de que se hará mérito, recayó la sentencia siguiente:

«En la villa de Belmonte a treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Bustillo Romano a nombre de D. Martin Florez, de la villa de Grado, contra José Valdés, José Garcia, como marido de Maria Valdés, vecinos de Vio del Pedronco, José Fernandez, como de Josefa Valdés, de Santianes de Molenes y Manuel Fernandez Castañal, de Cañedo, todos en el concejo de Grado, representados por los estrados del Juzgado por su rebelia, sobre reclamacion de mil cuatrocientos once reales treinta y tres céntimos.

Resultando: Que por la accion personal procedente ejecutada por la representacion de D. Martin Florez, en escrito de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, se reclamó a los hijos y herederos del difunto D. Francisco Valdés, D. José Valdés, D. José Garcia, de Vio del Pedronco, el segundo como marido de doña Maria Valdés, D. José Fernandez, como de doña Josefa Valdés y D. Manuel Fernandez Castañal, todos de concejo de Grado, la suma de mil cuatrocientos once reales y treinta y tres céntimos que el ya nombrado difunto le adeudaba, reclamada por D. Martin Florez a los demandados con anterioridad al presente juicio en acto de conciliacion:

Resultando: que conferido traslado de la demanda a los mencionados hijos y herederos del Valdés y transcurrido el término sin contestarla fueron declarados rebeldes a instancia del demandante.

Resultando: que recibido el pleito a prueba se habilitó por el actor la testificacion, de la cual aparece dispuesto por suficiente número de testigos legalmente hábiles, que durante los meses de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, a Ma-

yo de mil ochocientos sesenta y siete D. Martin Florez envió a don Francisco Valdés muchos pellejos ó colambres de vino blanco y tinto del almacen del primero, para surtir la taberna que el segundo tenia en Vio del Pedronco; que el Valdés, por tal concepto tenia créditos pendientes con D. Martin, si bien los testigos no deponen acerca de la cuantía de dichos créditos.

Resultando: que compulsada a instancia del actor el acta de la conciliacion celebrada con los hijos y herederos de Valdés, de lo compulsado aparece hecha la reclamacion de ciento setenta y tres escudos y ciento treinta y tres milésimas por débito de D. Francisco, é importe de vinos que este llevó del almacen del demandante para vender al por menor en la taberna del difunto Valdés en cuyo acto confesaron los demandados su carácter y concepto de herederos del D. Francisco sin que negasen la certeza del crédito reclamado.

Resultando: que celebrado el correspondiente juicio verbal con la asistencia única del actor, este, por medio de su Procurador, reprodujo la reclamacion deducida en su escrito de demanda.

Resultando: que por auto para mejor proveer se ordenó y llevóse a efecto una compulsación de los libros de cuentas llevados en la casa de don Martin Florez relativa a las partidas de vino entregado a D. Francisco Valdés, de la cual aparece como procedente de la entrega de dicha especie un saldo contra D. Francisco Valdés de mil cuatrocientos once reales.

Considerando: que se halla justificado en autos el hecho de haber D. Francisco Valdés recibido del demandante al fiado varias partidas de vinos para abastecimiento de la casa taberna que el segundo tenia.

Considerando: que la procedencia del crédito reclamado a los herederos del Valdés tambien se comprueba testifical y documentalmente.

Considerando: que ni el crédito ni su procedencia han sido negados por los demandados.

Considerando: que estos confiesan ser los herederos del difunto don Francisco.

Considerando: que la aceptacion de la herencia cuando esta no lo fuese a beneficio de inventario, lo cual no aparece de lo actuado, implica la obligacion de satisfacer las deudas que contra la herencia resulten legítimas.

Y considerando: que segun prescribe la ley octava, título veinte y dos de la partida tercera, la temeridad y mala fé de los litigantes los

hace acreedores a pechar con las costas, porque tales causas se originan en los pleitos, el espresado señor juez por ante mi testimonio.

Falla: que debia condenar y condena a D. José Garcia, D. José Valdés y D. José y D. Manuel Fernandez a pagar a D. Martin Florez la suma de mil cuatrocientos once reales treinta y tres céntimos que este les ha reclamado como herederos de su deudor D. Francisco Valdés, con mas, lo equivalente al seis por ciento de la espresada suma, y en su dia, las costas del presente juicio, en las que se les condena mancomunadamente: notifíquese en forma el presente fallo y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia, a este fin remítase copia literal al señor Gobernador civil por el conducto ordinario.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez de que doy fé. — Carlos A. Ossorio. — Nicolás Tuñon Marinas.

Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia libro la presente en Belmonte Febrero siete de mil ochocientos setenta y cuatro. — Nicolás Tuñon Marinas.

COMISION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

REMATE para el dia 1.º de Abril próximo a las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Diaz.

BIENES DEL ESTADO.
Cloro-Rústicas.
Partido de Cangas de O. i.
Menor cuantía.

Número 541 / 542 del inventario y del de permutacion. — Las fincas que a continuacion se espresan, sitas en el lugar de Villaverde, parroquia de Sebarza, concejo de Amieva, procedentes de San Antonio, que lleva Manuel Mayor, y son las siguientes.

Una finca de prado llamada prado de San Antonio: de estension 12,00 áreas de tercera calidad; linda Norte y Este don Pedro Sanchez, Sur Emeterio Gonzalez, y Oeste D. Pedro del Cueto. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra idem a idem en el sitio llamado eria de Arcediano, de estension 8,00 áreas de tercera calidad; linda Norte Bernardo Garcia, Este José Gonzalez, Sur Cosme Mayor y Oeste Vicente Simon. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 40.

Un árbol avellano en el sitio llamado Navedina, con su suelo, que ocupa una estension de 1,09 áreas de tercera calidad; linda Norte Juan Gonzalez, Este Juan Garcia, Sur y Oeste Rustaquo Gonzalez. Tasada en renta 50 céntimos y en venta en 5 pesetas.

Estas fincas conviene venderlas juntas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 5,50 pesetas, graduada por los peritos en 123,75 y tasadas en 165 pesetas, tipo para la subasta.

Número 13.421 del inventario adicional. — Las fincas que a continuacion se espresan, sitas en términos del lugar de Carbes, parroquia de Man, concejo de Amieva, procedentes de San José de Carbes, que lleva Juan Gutierrez, y son como siguen.

Una finca de labor y prado con algunos árboles, llamada el Postigo: de estension 10,00 áreas de tercera calidad; linda Norte sebe y camino, Este Tomás Fernandez, Sur Juan Gutierrez y D. Manuel Gonzalez y Oeste José Gutierrez. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta 125.

Otra idem de brabio con algunos árboles, llamada la Cuestona ó reborial de la Casica: de estension 8,00 áreas de tercera calidad; linda Norte Manuel Arduengo, Este Juan Gutierrez y Pedro Gonzalez, Sur Benito Fernandez y Oeste sebe y terreno comun. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Una finca de prado en el sitio de Trayan: de estension 3,00 áreas de tercera calidad; linda Norte Ramon Garcia y Pedro Vega, Este Manuel Arduengo, Oeste y Sur sebe y camino. Tasada en renta en una peseta y en venta en 20.

Otra de idem á idem en el sitio llamado Gradein: de estension 32,00 áreas de tercera calidad; linda Norte sebe y Antonio Cayarga, Sur Juan Suarez, Oeste Manuel Arduengo y Este Antonio Gutierrez. Tasada en renta en 3 pesetas en venta en 75.

Una casa deteriorada sin tejado, con varias escombríos de piedra y madera, que tiene de frente 22 pies, con 20 de fondo, la que se halla en el punto llamado Cortina; linda Norte Antonio Gutierrez y por los demás vientos con terreno comun. Tasada en renta en una peseta y en venta en 20.

En el castaño llamado de Panizales 7 castaños que se hallan interpola los con mas de varios particulares, ocupan una superficie de 7,00 áreas de tercera calidad: linda por todos vientos con particulares. Tasados en renta en 2 pesetas y en venta en 20.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 285 pesetas y capitalizado por la renta de 13, graduada por los peritos en 292 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 13422 de idem.—Una finca de prado en punto llamado Valle de Augón, términos del lugar, parroquia y concejo de Amieva, procedente de las ánimas de Amieva, que lleva Emeterio Redondo; estension tres cuartos dias de bueyes (8,00 áreas de tercera calidad; linda Norte Bernardo Redondo y Riega, Sur y Oeste riega y Este José Garcia y Manuel de Caso. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45, y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes de corporaciones civiles.
Propio.

Número 1.139 del inventario.—Las fincas que continuacion se espresan, sitas en términos del lugar de la Fresneda, parroquia de Mian, concejo de Amieva, procedentes de propios, y son como siguen.

Una finca de cultivo cerrada sobre sí llamada Borregil, que disfruta Gonzalo Alonso; de estension 8,00 áreas de tercera calidad; linda al Este con el mismo Gonzalo, Sur herederos de D. Antonio María Argüelles, Norte y Oeste terreno comun. Tasada en renta en una peseta y en venta en 15.

Otra idem llamada como la anterior, de heredad y pasto, que disfruta Gabriel Gonzalez; de estension 64 00 áreas, secano de tercera calidad; linda por todos vientos con terreno comun. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta 100.

Otra finca de labor con el mismo nombre, que disfruta Gonzalo Alonso; de estension 6,00 áreas, secano, de tercera calidad; linda al Este el mismo Gonzalo y por los demás vientos comunes. Tasada en renta en una peseta y en venta en 15.

Otra de idem de prado y pasto llamada San Miguel que disfruta Antonio de

Vega: de estension 9,00 áreas, secano de tercera calidad; linda Norte el mismo Vega y por los demás vientos con terreno comun. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 145 pesetas y capitalizado por la renta de 7, graduada por los peritos en 157 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 1.141 de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el lugar de Fresneda, parroquia de Mian, concejo de Amieva, procedentes de propios y son como sigue:

Una finca destinada á arbol, de cria de robles y otras clases en el punto llamado Cuestona, que disfrutan los herederos de Agustin Alonso, de estension 50,00 áreas de tercera calidad y Secano; linda Este y Sur con camino, Norte y Este con terreno comun. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. de heredad y pasto en el mismo sitio, que disfruta Fernando de Vega Dago, de estension 50,00 áreas de infima calidad, linda Sur con camino y por los demás vientos con terrenos comunes. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra id. á id. llamada Cascain, que disfruta el mismo que la anterior, de estension 51, 00 áreas de tercera calidad y secano; linda Este D. Sebastian de Soto Cortés y por los demás vientos terreno comun. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. de prado y pasto llamada Mata de Cazanes, que disfruta Ramon Suarez; de estension 26,00 áreas, de tercera calidad; linda Este Ramon Suarez, Sur Isabel Cortina, Oeste y Norte terreno comun. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Otra id. de cultivo y pasto cerrada sobre sí, llamada Brañona, que disfruta Juan Suarez Fernandez, de estension 32,00 áreas, secano y de tercera calidad; linda Sur con camino y por los demás vientos terreno comun. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. de labor llamada la Casa-grande, que disfruta Juan de Vega Suarez; linda Este con el mismo Juan Vega Suarez, Sur Gabriel Gonzalez, Norte y Oeste camino. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. á id. llamada como la anterior, que disfruta Gabriel Gonzalez, estension 6,00 áreas de tercera calidad; linda Norte Juan de Vega Suarez, Este Carmen Suarez, Sur Gabriel Gonzalez, y Oeste terreno comun. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 20.

Otra id. de pasto cerrada sobre sí, llamada Canal de Brañona, que disfruta Manuel Suarez, estension 50,00 áreas, de tercera calidad y secano; linda por todos vientos con terreno comun. Tasada en renta en 2,50 pesetas y en venta en 60.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 1750 pesetas graduada por los peritos en 393,75 y tasados en 430 pesetas tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Rosendo de Cuesta y D. Juan Garcia el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los buince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se su-tanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la administracion.

10. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Ois, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 14 de Febrero de 1874.—El comisionado de propiedades y derechos del Estado, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas capellanías de sangre.

Parte no oficial.

Venta.

Se vende la botica moderna sita en la calle Carbonera de Sama de Langreo, con toda su anaquelaría y utensilios de la misma, todo en buen estado de conservacion, por no tener mas que diez meses de servicio.

El que desee adquirirla puede entenderse con la viuda de Avello, de dicho Sama, en cuyo poder se halla el inventario de cuanto corresponde á la espresada botica. (9-1)

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.